



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. COMITÉS HIDROVIALES. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe dispondrá la constitución de Comités Hidroviales, en adelante CH, que actuarán como Ente Públicos No Estatales.

ARTÍCULO 2°. JURISDICCIÓN. El acto administrativo de constitución de los CH fijará su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 3°. OBJETO. El CH tendrá como objeto coadyuvar con la provincia a los fines:

1. Del saneamiento de la respectiva cuenca.
2. Del manejo y el aprovechamiento del recurso hídrico.
3. Del mantenimiento de la red vial.
4. De la conservación del suelo.

ARTÍCULO 4°. FUNCIONES. Para alcanzar el objeto establecido en el artículo precedente, el CH tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las obras necesarias.
2. Mantener y conservar las obras existentes.
3. Difundir y promover el manejo agro hidrológico vial adecuado.
4. Transmitir las inquietudes y necesidades relacionadas con su objeto y funciones.
5. Peticionar informes técnicos, contables, jurídicos y cualquier otro que sea necesario para llevar adelante el objeto y las funciones que le otorga esta ley.
6. Darse su propia organización administrativa, contable, económica, financiera, patrimonial, y de funcionamiento.
7. Cumplir con las peticiones que requiera el Poder Ejecutivo.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 5°. INTEGRACIÓN. El CH estará integrado por la Provincia, los Municipios y Comunas y los contribuyentes. La integración se hará de la siguiente forma:

1. La Provincia: a través de un (1) representante que determinará el Poder Ejecutivo.
2. Los Municipios y Comunas: a través de dos (2) representantes, uno titular y otro suplente, por cada Municipio y Comuna que se encuentre dentro de la jurisdicción territorial del CH.
3. Los contribuyentes: a través de dos (2) representantes, uno titular y otro suplente, por cada Municipio y Comuna que se encuentre dentro de la jurisdicción territorial del CH.

ARTÍCULO 6°. ÚNICO DISTRITO. Cuando el CH se constituya en base a un solo Distrito, la integración se hará de la siguiente forma:

1. La Provincia: a través de un (1) representante que determinará el Poder Ejecutivo.
2. Los Municipios y Comunas: a través de dos (4) representantes, dos (2) titulares y dos (2) suplentes, por el Municipio y/o Comuna.
3. Los contribuyentes: a través de cuatro (4) representantes, dos (2) titulares y dos (2) suplentes, por el Municipio y/o Comuna.

ARTÍCULO 7°. AD HONOREM. La presente ley no implica, bajo ningún concepto, la creación de nuevos cargos. Las personas que integran el CH ejercerán sus funciones ad honorem.

ARTÍCULO 8°. ÓRGANOS. Los órganos del CH serán la Asamblea y el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 9°. ASAMBLEA. La autoridad máxima del CH será la Asamblea de sus miembros.

ARTÍCULO 10°. ATRIBUCIONES. Son atribuciones de la Asamblea:

1. Designar entre sus miembros a los integrantes del Comité Ejecutivo.
2. Decidir la remoción con causa de los integrantes del Comité Ejecutivo.
3. Aprobar el presupuesto anual.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

4. Aprobar el plan de trabajo anual.
5. Aprobar el tributo sobre los contribuyentes.
6. Autorizar las contrataciones, compras e inversiones y movimientos de fondos.
7. Autorizar las operaciones de créditos.
8. Aprobar el balance anual.
9. Todas las que no fueren atribuciones expresas del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 11°. CLASES. La asamblea podrá ser ordinaria o extraordinaria:

1. ASAMBLEA ORDINARIA: se reunirá, como mínimo, una (1) vez al año.
2. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: se convocará por el Comité Ejecutivo o a pedido de la mitad ($\frac{1}{2}$) más uno (1) de los miembros del CH.

ARTÍCULO 12°. QUÓRUM. La Asamblea, se constituirá con la mitad ($\frac{1}{2}$) más uno (1) de los miembros del CH. En caso de no lograrse quórum, previa espera de media hora, sesionará con los miembros presentes. Nunca se podrán tratar temas no incluidos en el orden del día previsto.

ARTÍCULO 13°. MAYORÍA. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

ARTÍCULO 14°. COMITÉ EJECUTIVO. El Comité Ejecutivo estará integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y por un (1) representante que el Poder Ejecutivo designe.

ARTÍCULO 15°. DURACIÓN. Los miembros del Comité Ejecutivo designados por la Asamblea durarán cuatro (4) años en sus funciones. El presidente no podrá ser reelecto para el mismo cargo sin que medie un (1) mandato. Esta imposibilidad de reelección se aplicará inclusive si, el Presidente, por alguna causal, no completa el mandato anterior.

ARTÍCULO 16°. OBLIGACIONES. Serán obligaciones del Comité Ejecutivo:

1. Darse su reglamento interno.
2. Convocar a reuniones de la Asamblea.
3. Elaborar el proyecto de presupuesto anual.
4. Elaborar el proyecto de plan de trabajo anual y elevarlo al Poder Ejecutivo, una



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

vez aprobado por la asamblea.

5. Proponer a la Asamblea el tributo, sobre los contribuyentes, estableciendo todos los elementos de la obligación tributaria, forma y fecha de pago.
6. Disponer contrataciones, compras e inversiones y movimientos de fondos dentro de las previsiones aprobadas por la Asamblea.
7. Gestionar las operaciones de crédito dentro de las previsiones aprobadas por la Asamblea.
8. Elaborar el balance anual.

ARTÍCULO 17°. MAYORÍA. Las decisiones del Comité Ejecutivo se tomarán por mayoría absoluta de todos sus miembros.

ARTÍCULO 18°. PRESUPUESTO ANUAL. El presupuesto anual aprobado por la asamblea entrará en vigor el primero de enero de cada año. Las erogaciones no podrán superar los recursos previstos, ni destinarse más de un cinco por ciento (5%) de estos a la atención de gastos administrativos. Si iniciado el nuevo período no se encuentra aprobado, se reconducirá el anterior.

ARTÍCULO 19°. PLAN DE TRABAJO ANUAL. El plan de trabajo anual incluirá todo aquello que se prevea realizar hasta el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 20°. OBRAS HÍDRICAS URBANAS Y SUBURBANAS. Las obras hídricas dentro de la zona urbana y suburbana de los Municipios y Comunas que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial del CH, estarán sujetas a la aprobación del propio CH y del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 21°. RED VIAL MUNICIPAL Y COMUNAL. Los Municipios y Comunas que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial del CH, podrán acordar con el mismo, obras y tareas de mantenimiento o conservación de los caminos rurales municipales o comunales.

ARTÍCULO 22°. POTESTAD DE LA PROVINCIA. El CH no podrá realizar ninguna obra sin la aprobación de la provincia. Dicha aprobación no será necesaria para los trabajos que impliquen el mantenimiento y la conservación de las obras existentes.

ARTÍCULO 23°. RECURSOS. Los recursos de los CH se formarán:

1. Con el tributo que se cobre a los contribuyentes.
2. Con los recursos que eventualmente les asigne la Provincia.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

3. Con cualquier otro recurso no contemplado expresamente.

ARTÍCULO 24°. RECURSOS PROVINCIALES. A los fines del cumplimiento del objeto previsto en la presente ley, la Provincia podrá disponer de todos los recursos materiales y humanos necesarios.

ARTÍCULO 25°. CONTRIBUYENTES. Estarán obligados al pago del tributo los propietarios de inmuebles rurales que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial del CH.

ARTÍCULO 26°. CONTRIBUYENTES URBANOS Y SUBURBANOS. Las zonas urbanas y suburbanas de los Municipios y Comunas ubicados dentro de la jurisdicción de la cuenca afectada por las obras serán consideradas como contribuyentes únicos. El obligado al pago será el respectivo Municipio o Comuna.

ARTÍCULO 27°. CARÁCTER DEL TRIBUTO. Corresponde al CH la verificación, fiscalización, liquidación, recaudación y cobro administrativo y judicial del tributo que autoriza la presente ley. La liquidación y boleta de deuda emitida por el CH constituye título ejecutivo y el trámite de cobro judicial se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 28°. FALTA DE PAGO. La falta de pago del tributo, total o parcialmente, de la obligación principal o de las accesorias, hará incurrir automáticamente en mora al obligado sin necesidad de requerimiento alguno. Si el pago de la obligación se realiza con posterioridad a la fecha de vencimiento, se realizará la adecuación monetaria de acuerdo con las disposiciones vigentes en el ámbito provincial. El CH promoverá el cobro judicial por vía de ejecución fiscal previa interpelación extrajudicial, constituyendo título ejecutivo suficiente la liquidación confeccionada. Para los casos no previstos en esta ley, es de aplicación subsidiaria el Código Fiscal.

ARTÍCULO 29°. DERECHOS REALES. El Registro General no efectuará inscripción de dominio u otro derecho real, sin que previamente se justifique mediante certificado expedido por el CH, que el propietario no adeuda suma alguna por concepto de las contribuciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 30°. CONTROL. El Poder Ejecutivo tendrá la facultad de controlar y fiscalizar los CH.

ARTÍCULO 31°. VIRTUALIDAD. En cuanto a lo establecido en el artículo anterior, los CH regulados en la presente ley tienen la facultad de cumplimentar con los mecanismos de control y fiscalización del Poder Ejecutivo de manera virtual, de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

modo que no es necesario el traslado físico de sus integrantes respecto del Ministerio, la Secretaría o la repartición que corresponda. Esta misma regla se aplica para la exhibición de todo libro, balance y/o documentación que se requiera, así como toda otra información que se considere pertinente. Queda exceptuada de la virtualidad, cualquier hecho relacionado con la intervención del CH.

ARTÍCULO 32°. INTERVENCIÓN. El Poder Ejecutivo podrá intervenir los CH, de manera fundada y por un plazo no mayor a seis (6) meses corridos desde el día del acto administrativo que determine la intervención.

ARTÍCULO 33°. DISOLUCIÓN. Si por cualquier causa se produjera la disolución de un CH, el Poder Ejecutivo dispondrá de su patrimonio, sin derecho a compensación alguna.

ARTÍCULO 34°. ACTUALIZACIÓN. Todos los Comités de Cuencas constituidos de acuerdo con regímenes legales establecidos por leyes anteriores, quedarán sujetos a la presente ley, a la que deberán ajustar su funcionamiento.

ARTÍCULO 35°. DERECHO SUPLETORIO. En todas las cuestiones no reguladas por el CH y que sea imprescindible resolver en materia de actuaciones administrativas, será aplicable el Decreto Provincial N° 4174/2015.

ARTÍCULO 36°. DEROGACIÓN. Derógase la Ley N° 9.830 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 37°. DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Señora Presidenta:

El objeto del presente proyecto de ley, el cual ingreso por segunda vez al haber perdido estado parlamentario, es reorganizar la normativa vigente en torno a los Comités de Cuencas de la Provincia de Santa Fe, la cual, actualmente, se encuentra regulada bajo las disposiciones de la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Ley Provincial N° 9.830.

La primer modificación que realizamos, tiene que ver con la denominación de los Comités, dejando de lado su anterior nominación como "Comités de Cuencas", para pasar a llamarse "Comités Hidroviales", que actuarán como Entes Públicos No Estatales, los cuales están regulados en la Ley Provincial N° 13.845, de mi autoría.

Como derivación de su cambio de denominación, se desprende otra gran modificación y es que estos Comités pasarán a tener el carácter de HIDRO-VIALES, lo cual significa que los mismos tienen bajo su objeto, como claramente expresamos en el párrafo siguiente, no solo el manejo y el aprovechamiento del recurso hídrico, sino también el mantenimiento de la red vial; incluyendo obras hídricas pero así también obras y tareas de mantenimiento o conservación de caminos rurales.

En sus artículos tercero y cuarto, tratamos de manera separada, a diferencia de la ley actual, su objeto y finalidades, respectivamente. Particularmente, en cuanto al objeto de cada Comité Hidrovial, el mismo es muy claro: consiste en coadyuvar con la provincia a los fines del saneamiento de la cuenca, del manejo y aprovechamiento del recurso hídrico, del mantenimiento de la red vial y de la conservación del suelo.

Seguidamente, el proyecto que traemos para su análisis establece cuál será la integración de cada Comité Hidrovial, quedando conformado por representantes de la Provincia, los Municipios y Comunas y los contribuyentes. Asimismo, ya no deja librado a la reglamentación del Poder Ejecutivo cuál será la integración del Comité que se constituya en base a un solo Distrito, sino que la misma está específicamente regulada en el artículo N° 6.

De sus artículos 8 a 17, establece y regula los órganos del Comité Hidrovial, los cuales serán la Asamblea de sus miembros y el Comité Ejecutivo. La Asamblea (anteriormente denominada Asamblea Plenaria) es la autoridad máxima del Comité Hidrovial y la misma podrá ser ordinaria o extraordinaria. Por otra parte, el Comité Ejecutivo, estará conformado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un representante del Poder Ejecutivo. Como modificación, los miembros del mismo pasan de durar de dos años en sus funciones a cuatro, no pudiendo el presidente ser reelecto sin que medie un mandato.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

La última de las grandes y acertadas modificaciones introducidas por el presente proyecto de ley es que, a partir de la entrada en vigencia de la norma, la liquidación del tributo y boleta de deuda emitida por el Comité Hidrovial constituirá título ejecutivo suficiente para promover el cobro judicial del tributo por vía de ejecución fiscal.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto de ley.

Bajo los términos de la Ley N° 25.506 en los Decretos N° 2628/2002 y Decreto N° 283/2003, se deja constancia que el presente documento ha sido firmado digitalmente